IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR EL ILVSTRISSIMO, Y EXCELENTISSIMO SEÑOR DON FRAY IVAN CEBRIAN ARZOBISPO DE ZARAGOZA, DEL CONSEIO DE ESTADO DE SV MAGESTAD.

TRATASE FVNDAR

Que como a Ordinario Eclesiastico en su Diocesi, le pertenece priuatiuamente el mandar a los Capitulares que reciban el orden annexo a sus Beneficios, imponiendoles pena de priuacion dellos, y que se abran corona, amonestandolos con censuras.

1. INstituyò Christo Señor nuestro, el Sacramento del orden Sacerdotal; porque como lo temporal no pudiera gouernarse sin Magistrados, assi ni lo espiritual sin los Sacerdotes, y Ministros, que para esse fin se ordenan, difinese, *Signaculum quodam Ecclesiæ suæ, signum externum, per quod spiritualis*

 qua-

quedam potestas traditur ordinato, Petr.Greg.lib.16. sintag.cap.2.num.2. Y los Theologos añaden, *ad sacrosanctum Christi corpus directa*, por quanto este orden fue constituido, ad conficiendum Christi corpus, aut aliquod circa illud ministerium exhibendum.

2 Y asi como el Principe es solo a quien toca nombrar y poner Ministros en su Republica, al Obispo compete solamente ordenar los de su Iglesia: vndè Episcopus dicitur Ordinarius huius Sacramenti Minister, *Concilium Trident.sess.23.cap.3.*

3 Por razon del Ministro que ordena, es este Sacramento el mas excelente, y porque cõstituye en mas sublime gracia; de que se infiere, que ningun exempto podra escusarse de recibirle por mano de su Obispo, ò de otro con letras dimissorias de aquel, *Trid.dicta sess.23. cap.3. & cap.8. & 10.cap.fin.de temp.ordi.in 6.Pet. Greg.lib. 16.sintag.cap.9. num.3.* y de otra suerte es nulo, *cap. primatus 71.dist. & ibi Ioan.de Turrecremata, Rebuff.in concordata q. 14. num. 42. Cenedo in collect. ad tex. in cap.ordinationes 75.dist. & quaest.38. num.4. & 7. Lotter.de re Benef.lib.1.q.25.num.6.*

4 A este orden sucede la obligacion de traer corona abierta, ceremonia que introduxeron los Apostoles, y fue San Pedro el primero que la vsò, *Isid.lib.2. de diuin. offic.* y Aniceto Sumo Pontifice lo establecio con decreto *in can.prohibete 23. dist. Barbosa de officio & potest.Episcop.alleg.9.num.10.*

5 En las diuinas letras, por los cabellos de la cabeça son significados los pensamientos, de que el alma se ordena, hinc illud, *capillos capitis nostri numeratos esse*, pero como se consideran parte viciosa, y superflua del cuerpo, en abrirse la corona los Clerigos manifiestã, que les queda el animo libre para las diuinas contemplacio-

nes,

nes, *Rebanus lib.1. de instit. Cleric. cap.3. Hugo lib.2. de Sacramentis par.3. Pier. lib.32. hyerog. cap.34.*

6 El hazerse en la parte superior de la cabeça, y en forma de circulo, es figura del estado del Sacerdocio, y del Reyno de la Iglesia. En lo antiguo lleuauan Tiara los Sacerdotes, *vos estis genus electum, regale Sacerdotium Isid. vbi sup.* porque el verdadero reynar, es seruir a Dios. Y las personas Eclesiasticas estan destinadas para esto, y assi les conuiene el traer corona, *Anicet. epist. ad Gallos, Cenedo collect.11. num.4.* ò como dize *Beda lib. 5. de gestis Angl. cap.22.* es vn recuerdo de la Corona de espinas de Christo Señor nuestro. *Neque ob id,* inquit, *tãtum in Coronam attondemur, quia attonsus ita est Petrus, sed quia Petrus in Dominicæ Passionis ita attonsus est: Idcirco & nos qui per eandem passionem saluari desideramus, ipsius passionis signum cum illo in vertice gestamus. Hier. Roman. lib.3. Reip. Christia. cap.13. ex prin. Pine. in 1.p. agricul. Christian. dialogo 4. §. 17.* ò vn señal del Reyno que esperan de Dios, *Thomas Doccius cons.197. num.7.*

7 Y al modo que los fieles lleuan la señal de la Cruz en la frente contra los espiritus malignos, vt doceantur se carnem cum vicijs crucifixere debere, los Clerigos traen vna semejança de la Corona de espinas, en que estuuieron representados los pecados del mundo: para que como Christo los lleuò, y los quitò por aquella Corona, manifiesten ellos que estan dispuestos a padecer, como Christo por los pecados de los hombres: hæc & plura, *Beda, & Albin. & Flaccuin. de diuin. offic.*

8 De ahi procede, que el habito Clerical no es la vestidura talar sin la corona, *Nicol. Garcia de Benef. p. 7. cap.1. num.20.* ibi: *Et quia habitus Clericalis in Tonsura, & vestibus copulatiuè consistit. Loter. de re Benef.*

lib.

lib.3 quæst.36.num.74. ibi: *Nisi deferat habitum Clericalem qui constituitur, non ex solis vestibus, neque ex sola Tonsura Clericali, sed ex vtrisque simul, idest ex vestibus, & Tonsura, Guido Papa decis. 138. num. 1.* Y no serà habito decente el que no se truxere en essa forma, *cap. penult. 23. dist.* Y aunque en opinion de algunos, por drecho no estè definido el habito Clerical, lo contrario parece que se induce del dicho *cap. penult.* y por lo mismo deuerà recurrirse a la costumbre: y en España no se reputa por Clerigo el que no se le vè corona abierta, *Cenedo quæst.4.num.30.* pues muchos lleuan habito largo sin ser Clerigos, pero Tonsura ninguno sin estar ordenado podrà lleuarle.

9 Esta es la causa porque los que no tienen mas que ordenes menores, no gozan del fuero, sino es trayendo habito, y corona juntamente, *cap.1. § fin. de Cleric. coniug. in 6. cap. Clerici officia de vita & honestate Cleric. Concilium Trident. sess. 23. cap.6. Alex cons.8. vol.1.* y no lleuandola, son vistos tacitamente renunciarle, *cap. Ioannes 7 & cap. fin. de Cleric. coniug. Guido Papa decis. 138. Alex. vbi supra, Pet. Greg sintagm. lib. 16. cap. 1. num. 33. Lot. de re Benef. lib. 1. q. 2. num. 22.*

10 El *Papa Sixto V.* mediante su Bulla prohibiò, que a ninguno se le diesse la collacion del Beneficio, sino que en el habito, y en la Tonsura fuesse Clerigo, dando por nula la que se hiziera faltando qualquiera destas calidades, ibi: *In futurum autem non nisi actu Clericis in habitu Clericali, & Tonsura, & militibus infra dicendis in militari incidentibus suæ militiæ propriæ, aut alia quacumq; Ecclesiastica etiã simplicia beneficia respectiuè conferẽtur, aut cõcedentur, aut pensiones fructus, aut bona Ecclesiastica reseruentur.* Y a lo vltimo de la Bulla està el decreto irritante, *Garcia de Benef. 7. p. cap. 1. de*

Cle-

Clericatu & ordine, *num.* 15. Y no solo inhabilitò el drecho para obtener Beneficios a los que no truxeren habito y corona, sino que tambien les priua dellos ipso iure a los que ya le tienen la dicha Constiucion de Sixto V. *Garcia vbi supra num.* 18. *cum seqq.* Si bien quanto al priuarles ipso iure por no traher corona, el mismo *Garcia num.* 24. dize: *Forsam non est vsu recepta dicta Constitutio.*

11 De lo dicho procede, que el Clerigo que no recibe el orden annexo a su Dignidad, ò Beneficio, ò el que corresponde al ministerio para que està dedicado, se haze indigno de aquel, y le pierde. Y el que estando ordenado no trae corona, dexa de imitar a Christo, y a San Pedro, y no muestra en lo exterior la Religion, y estado que professa.

12 El amonestar, y compeler al Clerigo que se ordene, toca priuatiuamente al Ordinario, a quien compete el poner Ministros que siruan en su Iglesia, en los oficios que se distribuyen mediantes las ordenes: Disposiciõ expressa es del *Concilio Tridentino*, en el *cap.* 4. de la *session* 22. *de reform.* que cada vno reciba el orden annexo a su Beneficio, ò Prebenda dentro de vn año, cessando justo impedimento; y en la Bula de la Secularidad se dà facultad al señor Arçobispo, para que determine los ordenes de cada Prebenda, y ay Estatuto en la Iglesia, que dispone sean todas Presbyterales, la qual facultad tienen los Ordinarios por el *Concilio en el cap.* 12. *de la session* 24. *de reform.*

13 Desta obligacion procede la pena de priuacion que el drecho ha impuesto a los que teniendo a su Dignidad, ò Beneficio annexo alguno destos ordenes, dentro el tiempo por drecho, ò Estatuto estatuido, siendo amonestados por su Superior no le reciben, *cap. cum in cun-*

ctis, §, *hic sanè de elect. cap.* 1. *de ætate & qual. cap. licet Canon de elect. in* 6. y ay Constitucion del Papa Martino V. que lo dispone, *Card. Tusch. lit. O. conclus.* 190. *Rota apud Farin. decis.* 112.

14 Y aunque en todos los delictos el Ordinario ha de proceder contra los Capitulares de consejo y voluntad de dos Adjuntos, que sean del mismo Capitulo, *Trident. sess.* 25. *de reform. cap.* 6. ibi: *In omnibus autem casibus.* Y el Papa Clemente VIII. en la Bula de la Secularizacion desta Iglesia; sin embargo para amonestar a vn Capitular que reciba el orden annexo a su Canongia, y priuarle de su Prebenda, sino le recibiere, no ha menester Adjuntos, *Aloysius Riccius in praxi fori penitent. Eccles. resol.* 488. *num.* 2. & 3. *Barbos. allegat.* 73. *num.* 12. & *in annotat. ad Concilium in d. cap.* 6. *num.* 20.

15 Esta question toca *Garcia de Benef.* 3. *p. cap.* 4. *num.* 19. y alli recita vna declaracion de la Santa Congregacion, sobre el dicho *cap.* 6. *del Concilio*, de que no podrâ proceder sin Adjuntos, sino a otras penas y mulctas, iuxta *Trid. sess.* 24 *cap.* 12. Y en el *num.* 20. resuelue: *Nihilominus contrarium verius existimo, nempè posse procedere sine Adiunctis, quia ista non videtur causa criminalis ad tex. in cap. per tuas*, el primero, *de simonia, circa finem*, & *notata per Federic. de Senis cons.* 23. &c. Y assi lo respondiô la Santa Congregacion al Arçobispo de Burgos a 29. de Mayo 1590. por estas palabras. *Illud autem sine distinctione verum est eos, qui non suscipiunt ordines suis Canonicatibus portionibusque annexos, pœna etiam priuationis ab amplitudine tua per se ipsam etiam solam, sine Adiunctis ad id, compelli merito posse, quod ad eandem amplitudinem tuam rescribi Patres voluerunt, quam Deus incolumen, & diuinæ gratiæ muneribus auctam velit.* Lo qual cōfirman *Garcia*

cia vbi supra num.23. & huic declarationi videtur magis standum vti veriori, & certiori, seu posteriori illa altera supra adducta. Ricc. in praxi Eccles. decis. 566. num.2. & 3. Desuerte, que no obstante que el drecho parifica el no recibirse el orden, con el no residir, *vt in dict. cap. 12. sessione 24.* porque el que no se ordena, es como sino residiesse, pues no puede cumplir con su obligacion, *d. cap. 12. in prin. & sess. 22. cap. 4.* Y que la pena de priuacion no se impone sin culpa graue, *Abbas in cap. tuæ de pœnis, Bernard. Diaz in praxi cap. 123.* se tiene por cierto y constante, que en este caso podrà el Ordinario priuarle de la Prebenda a solas sin los Adjuntos.

16 *Don Luis de Sarauia*, Canonigo que fue de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça, y Vicario General del Arçobispado, fue deste sentir. Y en el Tratado que hizo *de iurisdictione Adiunctorum en la questiõ* 18. prueua, que la causa de priuacion, no es criminal, sino ciuil, *ex Feder. de Senis cons. 23. §. contra quælibet, Panorm. & Imola in d. cap. per tuas notab. 1. Farin. quæst. 100. num. 27.* & alijs quos refert *Garcia de Benef. 3. par. cap. 4. num. 20.* Y lo mismo prueua el *cap. per tuas 32. de simonia ad fin. Clar. lib. 5. sent. §. fin. q. 1. num. 3. Azor inst. moral. lib. 13. p. 3. cap. 14.* ibi: *Secundo quæritur. An quando agitur de crimine, vt quis amoueatur à Beneficio, Dignitate, vel Officio, sit causa criminalis, an vero ciuilis? Respondetur communem esse sententiam, tunc ciuiliter procedi, non criminaliter: quia tunc non intenditur publica vindicta criminis*, sed communitatis bonum, *sicut in alijs ciuilibus causis intenditur partis comodum, vel id quod sua interest.*

17 A la objeccion de que comete delicto el que no reside, ò que no se ordena; responde, quod licet agatur de

cri-

crimine, non tamen est causa criminalis, sed ciuilis, *cap. super his 16. de accusation. vbi Felin. num. 2.* y que por vna misma causa potest agi criminaliter, & ciuiliter. Y *Grat. discept. 892. num. 22.* distingue que si la causa de la priuacion es criminal se procederà con Adjuntos, y sin ellos si fuere ciuil, ibi: *Quando causæ priuationis sunt tales.*

18 Asi mismo el amonestar, y compeler al Clerigo que vaya en habito Clerical, pertenece priuatiuamente al Ordinario, y podrà mandarselo, aunque sea exempto, con edicto publico, y suspenderlo del orden del oficio, y del Beneficio, y de los frutos, reditos, y prouectos de aquel, *Tridentinum sess. 14. de reform. cap. 6.* el qual dexa al arbitrio del Obispo qual sea el habito honesto Clerical, ibi: *Si postquam ab Episcopo suo etiam per edictum publicum moniti fuerunt honestum habitum Clericalem, illorum ordini, & dignitati congruentem, & iuxta ipsius Episcopi ordinationem, & mandatum non detulerint.* Porque teniendo jurisdicion para ordenar, que es lo principal, ha de tenerla para lo dependiente della, qual es obligar al Clerigo que traiga el habito que corresponde a su orden, *Felin. in cap. super litteris, nu. 10. de rescript. Marsil. sing. 251 ad medium, vers. & faciunt, & cons. 84. n. 18. Mandell. cons. 422. n. 24. & 45.* Y como queda fundado, no va en habito Clerical el que no trae corona abierta, ni el que lleua la vestidura sola, *Cenedo q. 4. n. 30. P. Sanchez de matrimonio lib. 7. disput. 46. num. 5.* & alij quos congessit *Barbosa in remissiones ad dictum Concilium cap. 6.*

19 Ha se dudado, si podra mandarselo cominandole pena de excomunion, para en caso que fuere contumaz, y no obedeciere al Mandato.

20 El Concilio *in d. cap. 6.* le suspende del orden, del

del oficio, y Beneficio, y de los frutos; y si no bastare essa diligencia, podrà proceder el Obispo a priuacion. De las censuras no habla palabra; pero el que no obedece a vn Mandato del Superior justo, como es este, se haze contumaz, y peca mortalmente, con lo qual haze materia para la excomunion. Nam excommunicatio supponit peccatum mortale, & proxima excommunicationis causa, est contumatia contra obedientiam Ecclesiastici præcepti, *cap. Romana, §. caueant de sent. excom. in 6. cap. nemo Episcoporum, & cap. nullus, & glos. verb. leuibus* 11. *quæst.* 3. *Sarauia de Adiunctis quæst.* 15. *num.* 1. Y quando la excomunion profertur ab homine, basta sola la cõtumacia, *cap.* 1. *& ibi glos. verb. Contumatia, de except. in* 6. *glos. minimis, in cap. Episcopi* 11. *quæst.* 3. *Abbas, & Felin. in rub. de sent. excommunicat.* Idem *Abbas in cap. significauit, num.* 4. *de officio deleg. & in l. in actionibus, verbo non etiam, ff. de in litem iurando*, lo qual tuuo principio en el *c. certũ* 11. *q.* 3. *& probat l.* 10. 11. *&* 12. *tit.* 9. *par.* 1. *Greg. in dd. ll. Thom. Palud. & alij in* 4. *dist.* 18. *q.* 2. *Soto in* 4. *dist.* 22. *Nauarro in manuali c.* 27. *n.* 9. dicit communẽ *Ioan. Gutierrez, lib.* 1. *can. q. c.* 7. *nu.* 23. *&* 24. *Farinac. decis. crim.* 15. *num.* 2. El Concilio, ni el Drecho no castigan la inobediencia, ni la contumacia en suspender, ni priuar al Clerigo del orden, ni del Beneficio, porque esso èl se lo procura, y lo merece con no traer el habito Eclesiastico, y se despoja del, y lo renuncia voluntariamente, queriendo parecer laico, y no Clerigo; y asi considerado no tienen la suspension, ni la priuacion ninguna circunstancia de pena: Luego aunque esta se execute, queda por castigar la inobediencia, la qual procede de no auer obedecido al Mandato, y asi de diuersa causa, y es otro genero de culpa; y como la materia sea el pecado, y causa proxima la contumacia, toca al

Obisp[illegible] omo à Medico espiritual, el aplicar medicinã [illegible]re, mediante la excomunion, quæ dicitur vtilis [illegible]nis,& malis,ob eorum culpam acerba.

21 His accedit,que quando el Ordinario con edicto publico amonesta al Clerigo, que trayga el habito que a su orden,y Dignidad conuiene;y que no haziendolo,procederà a suspension,ò priuacion respectiuè:En no obedecer,y traerlo, no es inobediente, ni contumaz, y asi no peca. Lo vno,porque entonces no lleua los frutos, ni sirue en la Iglesia. Y lo otro,porque el Mandato quando vâ en esta forma,no le obliga de precisso a que lleue el habito,antes lo dexa à su aluedrio: y bien se dirà que obedece con ajustarse a perder el Beneficio: Pero quando la monicion se despacha mandandole de preciso a vn Clerigo ordenado in sacris por primera,segunda,y tercera, que en virtud de santa obediencia se abra corona; y que desde entonces,para en caso de no hazerlo, ni tener causa que le escuse, lo declara por escomulgado; no cumplirà de otro modo que obedeciendo al Mandato, pues por el no pierde los frutos,ni se le priua, ni suspende del Beneficio.

22 Y porque tampoco cumplirà, ni estarà en su mano euadirse con renunciarle tacita, ò expressamente: porque aun estando sin el; por el estado de Diacono, ò Subdiacono,ò Sacerdote, en que se hallare, tendrâ obligacion de ir en habito y Tonsura de Eclesiastico:y serian illusorios los Mandatos, sino huuiesse pena para coercerle, *Archidiac.in cap.1.de censib.in 6. Fus.in suo tract.de visit.lib.1.cap.15.num.30.& alibi.*

23 No obsta que la inobediencia es pecado,y la contumacia es delicto, *Pet.Greg.sintag. lib.48. cap.3. num. 31.Ægyd.decis.242.* y que el castigarle sabe a criminalidad,y que asi deue hazerse con los Adjuntos,y que se reputa por grauissima pena la excomunion, *Cenedo quæst.*

19.

19.*num.*28. que yere en el alma, *can. audi* 11. *quæst*. 3. *can. corripiatur* 24. *quæst*. 3. y es subrogada en lugar de la muerte corporal, que en la ley Moysaica se daua a los que per contumeliam refragabantur iussis Sacerdotis, *Deut. cap*. 17. *Petr. Greg. sintag. lib*. 29. *cap*. 9. *& in cap. nemo Episcoporum* 11. *quæst*. 3. dicitur, *æternæ mortis damnatio*, & quod sic ferri non potest, nisi ex magna, & ardua causa, *Trident. sess*. 25. *cap*. 3. *Suarez de censuris disput*. 18. *sect*. 3. *num*. 2. y se compara a la relegacion, y deportacion, *glos. vlt. post princ. in cap. Pastoralis*, *§. rerum de appellatio*, *& glos*. 1. *in §. minor. inst. de capitis diminut*. Porque se responde, que en este caso la excomunion no se profiere por castigo, sino por medicina, para corregir y curar el pecado en que ha caido de inobediencia, y contumacia, *cap. nemo Episcoporum* 11. *q*. 3. *cap*. 1. *de sentent. excomm in* 6. ibi: *Cum medicinalis sit excommunicatio. Ægyd. vbi suprà*. Y asi non est pœna corporis, sed medicina animæ. Y aunque tenga alguna semejança con la deportacion, diferenciase mucho, y particularmente, en que la excomunion no dura mas de lo que la contumacia, y asi quanto quiere el excomulgado, vnde nō rectè procedit argumētum iuxta reg. *l. Papinianus* 20. *ff. de minorib*. y el ser muerte eterna, se entiende quando se menosprecia; y no se busca la absolucion, efecto que qualquier pecado obra, *glos. in d. cap. nemo*.

24 Desta razon se induce, q̃ no es de substancia de la excomunion que para este fin se ordena la citacion, ni el conocimiento de causa, segun *Federic. de Senis cons*. 11. *num*. 10 *&* 12. alegado por *Loter. de re benef. lib*. 1. *q*. 20. *num*. 27.

25 Por lo qual, no solo puede imponerse, y proferirse en causa criminal; sino tambien por causa ciuil; y asi se

im-

impone contra quien nó manifestare las cosas perdidas: *Trid.sess.25.de reform.cap.3.Gutierrez Can.quæst.lib. 1.cap.11.Marta de iurisdict.par.3.cap 4.* y contra el que no paga lo que deue, *Gonzalez ad reg.8. Cancell. glos. 15.num.103.cum seqq. Grat.discept.forens.cap.119. nu. 2. cum seqq.* y por culpa quæ ex se peccatum non inducit, *Syluester verb.excommunicatio in 1.num.11.* y por acto in quo nulla est malitia, *Azor instit.moral.lib.1.c.7. vers. quod si obycias*, y contra los que no cumplen las voluntades de los difuntos, *Cenedo quæst.31. nu.5. & 13.* y en otros muchos casos que no tienen lugar los Adiunctos.

26 El dar Mandatos con pena de censuras, le cõpete iure Ordinario al Obispo, *Farin.decis.nouis.diuers.vol.3. lib.2.decis.*224.ibi: *Sed præcedẽte causa cognitione fit aliquãdo monitoriũ, & mandatũ aliquod sub pœna excommunicationis in euentũ, quod non pareat ex tunc, prout ex nunc excommunicatus.* Porque no es ley, ni precepto, sino tuuiere pena que le haga guardar y cumplir: leges enim nihil aliud in effectu sunt, quam minis iuxta præcepta, inquit *Seneca in epist.94. Brisson.de verb.iur.signif.lib.*10. y se deduce de la *ley 2.ad fin. & l.legis virtus de legib.*

27 En el Obispo se halla el mero y mixto imperio, aquel pertenece a las causas criminales, y este a las ciuiles, *l.3.ff.de iurisd.omn.iud. Marta de iurisd.par.1. cap. 8.num.6. & 7.* y la excomunion se profiere por estas, que son las ciuiles, *Innoc.in cap.transmissum in fine de elect. receptus à Nauarro in cap.cum contingat num.25.*

28 Si el Obispo procediere en causas criminales, y criminalmente intentadas, entraràn los Adiunctos, guardando la forma del Concilio *in dict.cap.6. Sarabia cap. 18. num.7.* Pero si ciuilmente quisiere tratar essas mismas

cau-

cauſas criminales, no neceſsitarà dellos; porque la juriſdi-
cion de los Adiunctos eſtà limitada à ſolo eſſas cauſas *in dict. cap.6.* ibi: *In criminibus tamen* ſumpto argumento ab ſpeciali, & quia exceptio debet eſſe de regula. Y la excomunion ſuele imponerſe por cauſas que no pertenecen al Fuero contencioſo, ni ſaben à criminalidad, quales ſon aquellas que miran a corregir el pecado de la inobediencia, que ſe contraxo por la contumacia, *Sarabia q. 15. num. 19.*

29 Diuerſa coſa es, amoneſtar el Obiſpo a vn Canonigo, que ſe ordene, que ſe abra Corona, que vaya con habito decente, ò que cumpla con otra de ſus obligaciones, cominandole cenſuras, ô otras penas ſino lo hiziere: del citarle, ò amoneſtarle a fin de introducir juyzio, porque ha delinquido, o faltado en alguna dellas. En el primer caſo no trata de caſtigar ſu omiſion, ſu pecado, ni ſu delicto, ſino a corregirle y auiſarle; con que aquella Monicion, ò citacion, en ſu cauſa, en el medio, ni en el fin, no ſabe à criminalidad: No en el fin, pues ſolo ſe dirige al reparo, ô al cumplimiento de lo que deue hazer: No en el medio, pues no es mas que vn Mandato y auiſo, & non omnis vox Iudicis, authoritatem iudicati continet, *l. ex ſtipulatu 7. C. de ſentent. & interlocut. omn. iud.* No en la cauſa, pues no fue caſtigar el delicto cometido, ſino de reparar el daño que eſtaua por venir: Si amoneſtado por vna, dos, y tres vezes, ò vna pro tribus fuere contumaz, y no obedeciere, incurrido ya en la pena à que èl miſmo voluntariamente ſe ſugetò. No reſta otro que executarla; y aſsi nunca ha podido ſer criminal aquel procedimiento, ſino vna denunciacion Euangelica, *Bart. in Extrauag. ad reprimendum verbo denuntiationem n.5. & 17.*

30 Y no porque agatur de crimine ſe dirà cauſa criminal, ſino ciuil, *cap. ſuper his 16. de accuſatio. vbi Felin.*

*num.*2.el qual dize,que no imponiendose la pena natural del delicto,es causa ciuil, y no criminal; y que assi mas se atiende a la sentencia que al genero del delicto, *l. quod ad statutum* 12. *ff. de pœnis*, por lo qual el Iuez destinado para conocer de las apelaciones en causas criminales, no conocerá de la sentencia pecuniaria, aunque el procedimiento aya sido criminal, *Rota decis.*10. *de appellatio. in antiquioribus*, lo qual siguen *Menochio de arbitr. lib.*1.*quæst.*82.*num.*4.*Gutierrez quæst.ciuil.lib.*1. *quæst.* 107.*num.*4.*Azeuedo ad Curiam Pisanam lib.*4. *cap.*6. *num.*13.*Abb.in rub.de iudic.num.*5.

31 Ni es nueuo en drecho intentarse por vna missma causa accion ciuil y criminal, §.*in summa,inst.de iniurijs*, como en la vsura, sin que la vna tenga dependencia de la otra. Y assi, ò el Obispo acusa criminalmente a los Capitulares, y no podrá sin los Adjuntos; ò procede ciuilmente per viam inquisitionis, y entonces no los ha menester, *cap. super his* 16. *cap. qualiter & quando, vers. ad corrigendos de accusatio. Sarauia quæst.* 18. *num.*25. Y en el caso presente, en mandar el señor Arçobispo a vn Capitular que se ordene,ò abra corona,no haze mas de compelerle a lo que es tan obligado.

32 A mas de que estos mandatos se despachan con la clausula justificatiua, *ò si razones*; y esto con tres amonestaciones, ò vna peremptoria; *cap. omnes decimæ* 16. *quæst.* 7. *cap. sacro.* 48. *de sent. excom. cap. nemo cum seq.* 11.*quæst.*3.*Trid.sess.*25. *cap.*3. y se le oyen, y admiten aquellas,siendo legitimas,y se recibe informacion sobre ellas,y nunca para acusarlo criminalmente se procede en essa forma: Y porque auiendo parecido,y dado razones,se interpone conocimiento sobre ellas procediendo ciuilmente, y de modo que la sentencia que se diere cayrá sobre si deue,ò no ordenarse,y abrirse la corona, y de-

declarado que estuuiere de que lo deue hazer, entrarà el compelerlo con las mismas penas y censuras que le cominô al principio en el Mandato, en execucion del, y de la sentencia: y assi ni en la substancia, ni en el modo podrà dezirse criminal essa causa.

33 Ni obstarà si se dixere, que lo es en la pena, por ser la excomunion la mas graue que tiene la Iglesia, *Cenedo quæst.19.num.28.* por los bienes, assi temporales, como espirituales, de que priua: Por quanto se responde, que esta potestad de excomulgar, la concedio Christo a los Apostoles, apud *Matthæum cap.18. Quodcumque ligaueris* (*seu ligaueritis*) *super terram erit ligatum, & in cœlis, &c.* porque atribuyendoles el gouierno vniuersal de la Iglesia, con la misma potestad que tenia, *sicut misit me Pater, & ego mitto vos*, Ioann.20. hoc est, qua authoritate Pater me misit, eadem ego vos mitto, vt prædicetis, gubernetis, & dirigatis mundum in viam salutis, & veritatis: y diziendo a San Pedro, *Pasce oues meas*, Ioan.21. fue visto darles todo lo que pareciesse necessario, ò vtil para este regimiento, y buen gouierno de sus ouejas, *Card. Bellarm. lib.1. de Rom. Pontif. cap.15. Turrecrem. lib.2 summ. Eccles. cap.77.* Y por la palabra *ligaueris*, se entienden las censuras, porque en ellas non homo est qui ligat, sed Christus, *cap. nemo 31. 11. quæst.3.*

34 Desta potestad vsô el mismo Christo 1. *Corinth.* 5. aduersus incestuosum illum fornicarium, dum scribit: *Ego autem absens corpore, præsens autem spiritu iam iudicaui.* & 1. ad Timoth.1. se indica otro acto de la misma potestad, cum ait: *Ex quibus est Hymenæus, & Alexander, quos tradidi Satanæ, vt discant non blasphemare.* San Pedro tambien vsô della, quando dixo a Simõ Mago, Actor.8. *Non est tibi pars, neque sors in sermone*

isto:

isto: y que por essas palabras fuerà visto excomulgarle, y echarle de la Iglesia, consta *ex canone* 30. *Apostolorum.* Y San Pablo escriuiendo a los de Corinto. 2. Corinth. 12. *Nam etsi amplius gloriatus fuero de potestate, quam dedit nobis Christus in ædificationem, &c.* Et cap. 13. *Quoniam si venero iterum non parcam.* Desta misma vsan los Pontifices Romanos en sus Decretos, y Bulas, exercitandola tal vez en los Emperadores, y Reyes, si contrauinieren a ellas, fueren contumazes, ò rebeldes: y no se dirà que contra sus transgressores proceden criminalmente. A los Obispos iure Ordinario les compete para con sus subditos, porque ha de ir acompañada al munus pastorale, quod exercent; y por la misma razon a los Patriarcas, y Arçobispos. El Legado à Latere la tiene, el Vicario del Obispo, *glos. in cap. licet de officio vicarij in* 6. y el del Capitulo Sede Vacante, iuxta decretum *Concilij Trident. sess.* 24 *de reform. cap.* 6. & à fortiori tambien el Capitulo, *ex cap. cum olim de maior. & obedient.* y los Abades, y otros Superiores tambien la exercen, y el Concilio General, y Prouincial, ex vsu Ecclesiæ, *cap. graue nimis de Præb.* Y generalmente todos aquellos podran promulgar censuras, que tienen potestad Eclesiastica in foro exteriori ordinaria, ò delegada, *Hurtado de censuris difficultate* 4. *num.* 10. *Coninch. de censuris disput.* 13. *dub.* 4. *num.* 31. & 32. porque sin essa potestad no fueran temidos, ni respetados, ni pudieran gouernar. Lease *S. Agustin lib.* 2. *retractat. cap.* 17. y a *S. Iuan Chrisostomo hom.* 4. *in epist. ad Hebr.* que en particular tratan della.

35 Deste cuchillo (que el Drecho, y el Concilio llaman neruio de la Iglesia, *cap. dilecto de sent. excom. in* 6. *cap. multi in prin.* 2. *q.* 1. *cap. corripiatur* 24. *q.* 3.) han de vsar los Prelados con mucha templança, *Concil. Trid. dicta sess.* 25. *cap.* 3. y solo quando ay inobediencia, la qual

ſe contrae por la contumacia,en no obedecer los Mandatos juſtos,iuxta illud Matth.cap.8. *Si Eccleſiã non audient,ſit tibi tamquam ethnicus*, *cap. audi denique* 11. *quaſt*.3.

36 En eſta razon deue fundarſe, que para proceder legitimamente a excomulgar, ſe requieren tres amoneſtaciones,ò vna pro tribus,como dicho es, para conſtituir aſsi al contumaz en mayor inobediencia,porque al que a la tercera iuſion no obedece, ha de buſcarſele remedio que le cure ſu enfermedad, *cap. reprehenſibilis* 26. *de appellationibus,Coua.in cap.alma mater* 1.*p*. §.9. *num*. 4. *Suarez de cenſuris diſput*.4.*ſect*.5.

37 Por eſſo el Concilio *d. cap*.3. encarga, que de la excomunion no ſe valgan los Prelados para caſtigar los delictos,ò exceſſos cometidos,dandoſe por caſtigo, ò por pena,ſino de otras,ò pecuniarias, ò corporales: y aſsi ſin contrauenir a diſpoſiciones de los Sagrados Canones,Bulas Apoſtolicas,Mandatos,ò intimas de los Superiores,no deuen promulgarſe, porque la cauſa proxima dellas ha de ſer ſiempre la inobediencia, y ſu fin corregir el pecado que ſe cometiò por ella. Y para mejor, y mas breuemente obligar y compeler, y caſtigar la inobediencia,no tiene la Igleſia otro remedio,ni mas acomodado, ni mas executiuo,ni mas prompto que la excomunion, ſuſpenſion,y entredicho, *cap. quærenti de verb. ſignif*. y ſi eſte ſe les negaſſe a los Obiſpos, Iuezes Subdelegados, y Executores de Bullas Apoſtolicas, y a otros que tienen juriſdiccion Ecleſiaſtica,ſeria dexarles ſin las armas Ecleſiaſticas para defender ſu juriſdiccion.

38 La buena medicina ha de aplicarſe a la parte doliente,que la cure: y ſupueſto que la enfermedad es el pecado de la inobediencia, y contumacia,que eſtà en el alma, ſe ha de buſcar remedio que correſponda a aquella

parte, y no puede hallarse otro que el de la excomunion. Los Medicos espirituales son los Obispos, a los quales reprehende *S. Ambrosio serm. 22. in Psalmo 118. vers. 6.* quando son sobrado tardos, ò poco cuydadosos por la salud de sus enfermos. *Deinde* (inquit) *nimis tardi, aut minus aliquando circunspecti sunt in monendo infirmos salutis suæ, væ Medicis!*

39 Luego en causa que empieça por tres amonestaciones, y que se ordena a la salud del alma, que su fin es que salga del pecado de inobediencia por medio de la excomunion, que es medicina espiritual, y que la Iglesia le llama cuchillo, y neruio de la disciplina Eclesiastica, *Trident. d. cap. 3. sess. 25. de reform. Quamuis excomunicationis gladius neruus sit Ecclesiasticæ disciplinæ*, no podrà dezirse tiene cosa alguna que sepa a criminalidad.

40 Porque la causa toma el nõbre y denominaciõ de la accion con q̃ se intẽta, *l. fin. ff. de priuatis delictis, l. fin. ff. de furtis, l. fin. C. de iniurijs, cap. tuæ, & ibi glos. de procu. glos. verbo auri, in l. si qua per calumniam, C. de Episcopis, & Clericis, Petr. Greg. sintag. lib. 47. cap. 5. num. 3.* Ciuil es aquella, quæ tractatur ciuili modo nõ criminali, *l capitalium 28. §. incendiarij, ff. de pœnis*, & explicat *Brisson de verb. iur. signif. lib. 3. in verb. ciuiliter, cap. per tuas 32. el primero, §. tales igitur, de simon.* y aquella en que ad vindictam publicam reum non deposcit, *Petr. Greg. vbi supra. Clar. in praxi, §. fin. q. 1. vers. ex quorum omnium dictis. Farin. q. 100. num. 27.* Y assi tot sunt causarum species, quot sunt rerum in iudicium deductarum, vt publicæ, Fiscales, priuatæ, criminales, ciuiles, meri, mixti imperij; iurisdictionis, &c. *Petr. Greg. lib. 47. cap. 7. nu. 4.* y por esso notan los DD. q̃ puede tratarse del crimen ciuilmente, *Abb. in d. cap. per tuas, num. 1. & in cap. super his sub num. 4. vers. & pro hoc dicto de accus.*

Fe-

Feder. de Sen. conſ. 23. ſub num. 2. verſ. ſed in caſu noſtro, Rota deciſ. 113. num. 2. p. 3. in recent.

41 Para conocer ſi el juizio, ò cauſa es ciuil, ò criminal, miraſe ſolo el modo como ſe forma, ò ſe intenta la accion, la cauſa, el origen, y el principio; no el fin, ni el efecto, *l. ictus fuſtium. ff. de ijs qui not. infam. l. ſi tamen, ff. ad Maced. Farin. conſ. 85. num.* 39. Y eſta de que ſe trata en el modo de formarſe, en ſu origen y principio, en el fin, y en el efecto, toda es ciuil, y que mira al fuero interior de la penitencia, en nada es criminal.

42 Supueſtos eſtos principios, tratarè de reſponder a vn papel del Dotor Don Iuan Antonio Lope de la Caſa, Canonigo Lectoral, en que pretende fundar, que el Mandato que el ſeñor Arçobiſpo hizo a Don Matias Bayetola y Cabanillas, Cauallero de la Orden de Alcantara, y Arcediano de Belchite en la Igleſia Metropolitana de Zaragoça, intimandole que dentro de 24. horas pena de excomunion ſe abrieſſe corona, y que recibieſſe en las primeras Temporas el orden de Sacerdote annexo a ſu Dignidad, y que no haziendolo paſſaria a priuarle della; es nulo por quatro titulos. El primero por exempto de la juriſdiccion del ſeñor Arçobiſpo, por el Orden de Alcantara. El ſegundo, por ſer materia leue, y de pecado venial, el no abrirſe corona, no ſiendo por deſprecio, y que ſobre ella no puede caer la excomunion mayor latæ ſententiæ, que ſupone pecado mortal. Lo tercero, por auer procedido ſin los Adjuntos del Cabildo en el dicho conocimiento. Lo quarto, por auer declinado aquella juriſdiccion en tiempo legitimo, y apeladoſe.

Reſpueſta al papel contrario.

1 Reconozco lo docto que eſtà el papel, y las prendas

das de ſu Autor. Alabole la accion de eſcriuir en defenſa de los drechos que pretende por ſu Igleſia (que no es de mi animo el detraerſelos, tomando la contraria opinion, ſi ſolo obedecer a quien ha podido tambien mandarmelo, el ſeñor Arçobiſpo, entendiendo que aſsiſte por ſu parte la juſticia, y la razon). Confieſſo la grauedad de la materia, y lo bien que ſobre ella ha diſcurrido, que para ſu reſpueſta neceſsitaua valerſe el ſeñor Arçobiſpo de ingenio mas verſado en materia tã eſperitual; pero ſupliraſe la cortedad del mio, con q̃ ſu Dignidad, y el Cabildo forman vn cuerpo, *Sarabia q.* 1. *n.* 18. Y eſcriuiendo ambos por èl, ni el Cabildo podrà ganar en que ſea tan erudito ſu papel, y tenga mas valiente defenſor, ni el ſeñor Arçobiſpo perder, en que de mi inſuficiencia aya fiadoſe tanto patrocinio: porque ſiendo el ſeñor Arçobiſpo intereſſado, como Cabeça, en gouernar, y corregir los Subditos de ſu Igleſia, lo ha de ſer el Cabildo. No es diuiſible eſta acciõ, y como le fuera culpable tener en menos eſtos drechos, *c. in Canonibus* 57. *§. generaliter, verſ. iniquum enim* 16. *q.* 1. ſerâ loable cumplir con eſta, que es ſu primera obligacion.

PRIMERA PRETENSA NVLIDAD, por la exempcion del Orden de Alcantara.

Quiere induzirſe de las clauſulas de las Bulas que tiene en ſu fauor eſta Orden, y que toca al Conſeruador el conocimiento en eſte caſo, y dize: *Eſto toca al Conſeruador junto con no concederſe juriſdicion a los Ordinarios en eſte caſo, por algun texto del derecho, aunque ſe les dà contra Regulares en otros.*

RESPVESTA.

1 Aſsi como no ſe hallarâ texto alguno del drecho, ni

ni Bula, que conceda al Conseruador la potestad de ordenar a los Caualleros de su Religion, por ser, como es, el verdadero, y peculiar Ministro del orden el Obispo propio, ò otro cō particular priuilegio, *Spec.3.p. tit. de Cleric. pereg. num.* 5. pues pudiera dudarse de la valididad deste Sacramento si le recibiera por mano de otro Ministro que no tuuiera igual Dignidad, assi tambien ha de tener jurisdiccion para compelerle con censuras a que se ordene, porque de otra suerte serian illusorios sus Mandatos.

2 Los Iuezes delegados a cierto genero de causas, tienen todo lo que es necessario para la expedicion, y cūplimiento de su delegacion, *cap.1. de offic. & potest. iud. deleg.* ibi: *Et sic mandatum nostrum eluditur. cap. de causis* 4 *& cap. praeterea* 5. *eod. tit. l.2. ff. de iurisd. omn. iud. l. si Praetor* 75. *de iudicijs*. Principiū enim est Philosophis, & Iurisconsultis, vno concesso, concedi omnia ad illius expeditionem necessaria, *Arist.5. Metaph. cap.5. & l. ad rem mobilem, & l. ad legatum, ff. de procurato*. Y no solamente lo necessario, sino tambien lo conueniente ad faciliorem exitum causae *d. cap. praeterea*, y todo lo que prouiniere ex natura ipsius. Pueden proceder con censuras contra los que les impiden su jurisdiccion *d. cap.* 1. ibi: *Districtione Ecclesiastica. cap. significasti eod. tit. Flam. de resignat. lib.8. quaest.* 7. y lo confirma el Conci. Trid. en el *c.5. in fine de la sess.25. de Regul.* ibi: *Impedientes vero, vel non obedientes per censuras Ecclesiasticas parere compellant*, y es dotrina que no puede dudarse, *Couar. in cap. alma mater p.1. §.11. num.1. Farin. quaest.114. num.* 26. aunque en la delegacion no se haga mencion de censuras, *Felin. & Dec. in d. cap.* 1. *Abb. in cap. quaerenti num.* 4 *de verb. signif. Nauarro in cap. cū contingat. remed.2. post prin. Beroius in d. cap. significasti. num.25.*

3 Esta mismа razon, con mayor eficacia persuade, que pues a los Iuezes Delegados, y qualesquiere Executores de Bulas, y Mandatos Apostolicos, por la naturaleza de la misma causa, y para el cumplimiento della, y de su execucion se les permite excomulgar, no se les niegue essa jurisdiccion a los que la tienen ordinaria, como los Obispos. Y assi, ò auemos de dezir, que al señor Arçobispo no le toca dar el orden Sacerdotal a los exemptos, lo qual seria absurdo, *Cochier de exemptis tom.* 1. *p.*4. *q.*10. *num.*1. ò que ha de poder excomulgarlos quando no quisieren recebirle, ni traer el habito, y Tonsura Clerical.

4 Siendo esto assi, no podrà dezirse, que por ningun texto del Drecho no se concede jurisdiccion a los Ordinarios en este caso, pues atento al Drecho comun, y a la practica antigua los Monasterios todos, y los Regulares estauan sugetos al Obispo de su Diocesi, y tambien sus Abades, y Priores, y era como General de las Religiones, y daua la professsion, y a quien hazian el voto de obediencia, como con muchos prueua *Cenedo quæst.*26. *in prin.* Despues en los tiempos modernos, se les han ido concediendo los priuilegios, y exempciones de que gozan; pero no se hallarà, que les ayan eximido de recibir por mano de los Obispos el orden, que iure ordinario, y aun diuino les compete.

5 Y fuera desto, que es tan peculiar del Obispo, son muchos los casos en que puede con penas y censuras Ecclesiasticas castigar a los exemptos, *Cenedo in d. q.* 16. trae 17. a los quales puede añadirse, que ratione beneficij està sugeto a su Ordinario el mas exempto, *Concilium Trid. sess.*24. *cap.*11. *de reform.* & *cap.*21. *sess.*25. *de Regularibus. Salgado de supplicat. p.*2. *cap.*15. *num.*14. Con que ni en lo general, ni en lo particular de sus priuilegios estan libres de la jurisdiccion del Obispo, en quanto al orden.

SE-

SEGVNDA PRETENSA NVLIDAD, *por lo leue de la materia.*

Pretende fundarla, en que la excomunion mayor latæ ſententiæ deue ſuponer pecado mortal, y que el no traer corona, ſolo pudo ſer pecado venial, y que no baſta la contumacia, ſi antes no huuo materia de pecado mortal, *ex Coninch. diſput. 13. de cenſuris in genere dub. 8. n. 69. & Ioan. Enriquez in compendio caſuum moral. cap. 20. num. 33. & ſeqq.*

RESPVESTA.

1 No puede negarſe que no han de hazerſe Mandatos, imponiendo pena de cenſuras por cauſas leues, como ſon las que ſe traen por exemplo de ſi ſe prohibe hablar palabras ocioſas, reir con demaſia, comer poco en dias de ayuno, y otras ſemejantes; porque deſte modo podrian llegar a ſer mortales todos los pecados veniales, no guardando eſtos preceptos; y aſsi no ſolo ob paruitatem materiæ ſe reprueuan como injuſtos, y no obligan, ſino tambien, porq̃ formalmẽte no es el Mãdato el q̃ ſe menoſprecia, ſino la paruedad de la materia, prueualo admirablemẽte el ſeñor *D. Fr. Pedro de Tapia Arçobiſpo de Seuilla*, alegado en el papel cõtrario *in Catena Moral. tom. 1. lib. 4. de legibus q. 9. art. 9. n. 7.* ibi: *Ratio eſt quia in tali contemptu non reperitur formalis contemptus, aut irreuerentia Legislatoris: ſed ſolum arctatur contemptus ipſe rei præcepta.*

2 Por lo miſmo juzgo que no podran imponerſe cẽſuras a los que no guardaren los Mandamientos, no obſtante que pecan mortalmente ſus Tranſgreſſores, porque el Drecho diuino, y natural es mas poderoſo que el humano, ò poſitiuo, el qual es inmutable; y el pecado que de ſu naturaleza no es mas que venial, no ha de hazerſe

mor-

mortal, ni tampoco a este ha de añadirsele mas pena, exceptado por razon de alguna circunstancia, como si de alguna causa leue se siguiesse escandalo, que entonces por razon del, y para euitarlo, podria prohibirse, y obligaria el mandato a pecado mortal, y juntamente incurriria en las censuras el que no lo guardasse; y mejor si la circunstancia cayesse sobre pecado de si mortal, como en el caso del Canon *si quis suadente diabolo* 17.*q*.4. que està excomulgado ipso iure el que violentamente pusiere las manos en vn Clerigo, y esto no es por el pecado, sino por la circunstancia de auer sido en persona Eclesiastica; y assi en otros muchos casos, *Hurtado de censuris difficultate* 16.*num*.70.*cum seqq.* De suerte, que para que el precepto obligue, no basta que aya materia de pecado venial, ni mortal, que lo sea solo contra el Drecho diuino ò natural, sino se le añade alguna otra razon que lo justifique, como resueluen *Coninch. Ioan. Enriquez, Palac*, y todos los Autores que se traẽ en el papel contrario, para probar, que por pecado venial no se puede excomulgar.

3 La obligacion de traer corona el Clerigo, no es por Drecho diuino, ni natural, sino por Drecho positiuo; y aunque no obligasse sino en pecado venial, tiene circunstancias de escandalo, y es vna demostracion del estado que professa (el qual parece menosprecia) y por lo que con ella significa, que todas de si son graues, y hazẽ justo el Mandato: si le menospreciare no serà la paruedad de la materia la que formalmente menosprecia, sino el mismo Mandato, y las causas del. En infinitos casos dispone el Drecho mandando, y en otras prohibiendo con pena de censuras, y cada dia el Pontifice, y para con sus subditos los Prelados, sobre materias muy leues, como en el Canon *si quis dist*.23. que se descomulga al Clerigo que cria

ca-

cauellera, y en el caso de la *gloss.* verb. *culpa, in cap. Romana, §.caueant de sent. excom. in 6.* en que puede excomulgar el Obispo al que no assiste a las horas Canonicas, solo porque aya causa, ò razon de bien publico, de euitar escandalo, ò que importe, ô conuenga para algun fin, y seria dar con todo el gouierno Eclesiastico, si el Papa, ni los Superiores pudiessen compeler con censuras, sino en casos, y materia que de si fuesse pecado mortal; lo qual por ser tan fundado y cierto, escuso el indiuiduarlos, y valerme de doctrinas, de que podrian formarse libros enteros.

4 Sirua de exemplo el Mandato que hizo Dios a nuestro primer Padre: *Ex omni ligno Paradisi comede, de ligno autem scientiæ boni & mali, ne comedas.* Genes. 2.3.5. Materia era muy leue el comer de vna mançana, pero el misterio, y la causa fue grande de reconocer con aquella obediencia a Dios, y su transgresion el mayor pecado que ha auido, ni aurà, pues en la pena quedamos comprehendidos todos. *Quacumque hora comederis de ligno scientiæ boni & mali, morte morieris.*

5 Y aunque en opinion de algunos la excomunion supone culpa mortal, el mas comun sentir es, que basta solo la contumacia, ò rebeldia de obedecer, y con razon: porque el subdito que en lo justo no obedece, peca mortalmente: porque assi como los preceptos diuinos, quamuis interdum videantur esse de re parua, deuen obseruarse con mucha diligencia, assi tambien los humanos, que hã de imitar a los diuinos, pues vemos que Dios siendo tan suaue en mandar, y que mas se acomoda con nuestra naturaleza, y condicion, castiga grauemente a los que no le obedecen. Y porque en todas las potestades se halla en algun modo incluida la diuina, y della toma fuerça para obligar (hablo siempre quando el Manda-

dato es justo, y hecho con autoridad) y Dios manda que los subditos obedezcan a sus Superiores, iure enim diuino iubemur implere iustum Superioris præceptum. Y assi no menos se viola la autoridad diuina en la transgression de vn precepto humano, que en el diuino, cum in humano, diuinum sit inclusum. Y teniendo el señor Arçobispo autoridad para mandar a Don Matias Bayetola que se abriesse corona, y justificacion el mandato por razon de la causa y efecto, no deue dudarse que en su contumacia hallò materia, y sugeto legitimo la excomunion que le promulgô, aunque el no traer corona no fuera mas que materia leue.

6 A mas, de que la paruedad de la materia no escusa de la obediencia, porque puede auer circunstancia graue que ocasione el Mandato, y no le toca al subdito aueriguar la intencion del Legislador, sino obedecer; por esso el Concilio Tridentino *dict. cap. 3. sess. 25. de reform.* encomienda mucho a los Obispos esta materia, y que sin legitima causa (que no se ha de creer) no vsen de las censuras, y al que lo contrario hiziere, le pidirâ Dios muy estrecha cuenta. Y conociendo el Drecho que pueden ser injustas, dixo, que estas tambien han de temerse, y obedecerse en el fuero exterior, *Grat. discept. 638. num. 20. cum seqq.*

7 Grande exemplo de enseñança dio aquel admirable hecho de Abraham: Mandôle Dios le sacrificasse su hijo vnico, y vnicamente amado Isaac, y que hiziesse el sacrificio por sus manos. Podia replicarle: *In Isaac mihi promissum est semen: quare nunc puer adhuc, occidi mandatur?* Y tambien dezirle: *Quomodo vnici filij sanguine infœlix pater, manus polluam?* Pero conociendo la fuerça del mandato, y su obligacion en obedecer, se ofreciò pronto a la execucion; aqui entra la doctrina: *Tacitus*

iussa

iussa exequi maturat, vt discas, non discutiendum esse mandatum eorum, qui præsunt, sed perficiendum, Gen. 12.

8 Y nunca escusarà el pretexto de auer caydo sobre causa, o materia leue el mandato, antes serà mayor, y mas punible la contumacia, quanto fue menor su causa. Es decisiuo lugar la *glos. de Gregorio Lopez verbo contumatia, in l. 10. tit. 9. part.* 1. que es razon transcriuirla: *Sententia excomunicationis* (inquit) *potest fieri pro contumatia, vt si citatus non comparet, vel non respondet: aut ante tempus recedit, seu impedit quo minus possit ad eum citatio peruenire: aut non satisfaciat iudicatis: nec à peccato emendatur. Et circa hanc legem nota, quod qualibet contumatia est digna excomunicatione; & tanto est maior, quanto ex minori causa consurgit, quia magis contemnit*, notat *glos. singularis in cap. duo 96. dist. Et licet pro leuibus culpis non infligatur excomunicatio, vt cap. nullus, & cap. nemo 11. quæst. 3. Tamẽ contumatia non est leue peccatum, cum maximum sit peccatum inobedientiæ.*

9 Mas para que se quite del todo el pretexto de la nulidad por materia leue, veasse a *Barbosa*, y los Doctores que alega *de offic. & potest. Episcopi alleg. 9. nu. 11.* los quales resueluen, que el no traer Corona el Clerigo que està ordenado in sacris, y tiene Beneficio, ô Prebenda, sin justa causa, y por mucho tiempo, peca mortalmente, *Bonacina de sacram. disp. 8. quæst. vnic. punct. vlt. nu. 3. Diana in summa verbo Clericus, fol. 106. num. 10. Soto in 4. dist. 24 q. 2. art. 1. conclus. 2.*

10 Por lo qual cessa el presupuesto de la segunda pretensa nulidad, que se intentaua fundar en la paruedad de la materia.

TER-

TERCERA PRETENSA NVLIDAD,
Por auer procedido ſin los Adiunctos.

Trata prouarlo con el Santo Concilio Tridentino, *ſeſſ. 25. de reformat. cap. 6.* y que eſtà es cauſa criminal, y criminalmente intentada, por la materia; pues la excomunion ha de caer ſobre culpa mortal, y por la pena, pues es vna excomunion, que priua de tantos bienes eſpirituales y temporales, y por el nombre, que es de correccion, y enmienda de culpas, que dize criminalidad.

RESPVESTA.

1 Indiſtinctamente el Concilio *in d. cap. 6.* prohibe a los Obiſpos el proceder criminalmente contra los Capitulares ſin los Adjunctos, por ningunos delictos, graues, ni leues, *Sarauia de Adiunctis quæſt. 2. num. 4.* aun en los que opus non eſt tela judiciaria, *num. 5. Barboſa de poteſt. Epiſcopi, allegat. 73. num. 9.* lo qual ſe diſpuſo aſsi, para euitar las diſcordias que pudieran ſuſcitarſe entre el Obiſpo, y ſu Cabildo, ſobre qual fueſſe delicto graue, ò leue, pues todo auia de pender de ſu arbitrio, ſiendo Iuez, *deciſsiones Rotæ apud Farin. 738.* Pero no por eſſo deue concederſe que eſta cauſa graue, ò leue ſea criminal, ſolo porque trata de cenſuras, en la materia, ni en la pena, ni en el nombre, ſino es ſuponiendoſe que en ninguna cauſa ciuil ſe puede vſar de aquellas.

2 No es vna miſma coſa corregir los pecados, y caſtigar los delictos: porque la correccion, ſegun *S. Thomas in 4. diſt. 19. quæſt. 2. art. 1.* aunque es acto de juſticia (a diferencia de la correpcion, que lo es de caridad, y miſericordia, y llamaſe fraterna) pertenece a los Prelados, y demas Superiores, pero el caſtigar delictos, es acto de juriſdicion, y de judicatura. Y aunque dize *Farinac. quæſt. 18. num. 8.* quod nomen correctio deſignat iudicium criminale,

nale, no lo dizen los Textos que alega, solo insinuan, que en las Prouincias se constituian vnos oficios que llamauan *Correctores*, los quales tambien conocian de causas ciuiles, *Vvolffangus Lazius de Rep. Rom. lib. 2. cap. 2.* y assi podrâ conuenir en ambos juyzios ciuil, y criminal, essa palabra.

3 Al tiempo que el Obispo quiere compeler a vn Clerigo que se abra Corona, aunque aya pecado contra ius naturæ, aut diuinum, no tiene materia para acusarlo, ni para escomulgarlo; despues se haze por el peçado de la inobediencia, y contumacia, y por las tres Moniciones que preceden, *Salgad. de suplicat. 2. part. cap. 24. nu. 10.* con infinitos que trae *Barbos. in collect. ad cap. reprehensibilis 26, num. 2. cum seqq. Coninch de censuris disp. 13. dub. 7. num. 52. & dub. 8, num. 73.* subdens: *Nunquam potest propriè dicta censura ferri propter peccatum, quod sit solum contra ius naturæ aut diuinum, sed necessariũ semper est, vt reus peccet etiam aliquo modo contra Ecclesiam, eius præceptum, aut monitionem spernendo*, ita *Soto in 4. d. 22. q. 1. num. 2. conclus. 4. Nauarro cap. 27. n. 9. Auila par. 2. cap. 5. disp. 1. dub. 10.* & alij plurimi: *Et quamuis* hi Doctores *fere loquantur de excomunicatione, tamen eadem est ratio aliarum censurarum, vt habeant propriam rationem censuræ*, lo qual prueua con vn syllogismo; *Quia cẽsura non est instituta, nisi ad frãgendam alicuius contumatiam, siue inobedientiam erga Ecclesiam: at qui nemo potest dici inobediens Ecclesiæ, qui non peccat contra eius præceptum: ergo nec potest plecti aliqua censura.* Prueuase la mayor con San Mateo 16. en donde para la escomunion se requiere, vt excõmunicandus noluerit Ecclesiam audire. Y con el *cap. ex parte de signif. verb.* alli el Põtifice recita solamente dos causas porque se puede escomulgar, que son, ò porque el

reo citado no quiere venir a juyzio, ô porque el que ha pecado, mandandole que se enmiende, no lo quiere hazer;y con el *cap.qua fronte de appellat.* el qual dize deue absoluerse el escomulgado, luego que se ofreciere a obedecer,y para cumplirlo diere suficiente caucion; luego siguese,que el señor Arçobispo antes de la contumacia, y de las Moniciones,no tuuo materia para escomulgar, ni acusar al Arcidiano, ni causa en que tuuiessen conocimiento los Adiunctos.

4 Despues tampoco, porque las censuras que se cominan en los Mandatos,no son en pena, ni castigo, sino en execucion dellos mismos, sin las quales no pudieran llegar a tener deuido cumplimiento, y van siempre accesoriamente con qualquiere genero de prouisiones, decretos, y sentencias, assi en processos y causas ciuiles, como criminales,valiendose dellas todos los Iuezes, y Prouissores Apostolicos, Ordinarios, y delegados para este efecto; porque no conoce el Drecho,ni se vale de otras armas: Y assi como en las causas criminales donde el Obispo ha procedido, y juzgado con los Conjudices, la execucion le pertenece priuatiuamente, mucho mejor en aquellas que le son tan peculiares,como el mandar que vn Clerigo se ordene,y que trayga el Abito y tonsura. Por lo qual la pena de escomunion, aunque parezca tan rigurosa,se acomoda mejor en las causas ciuiles q̄ en las criminales; pues no se establecio para castigo del cuerpo,sino para remedio del alma,y absolutamente no es pena sino medicina,*Coninch vbi sup.n.74 Quarto quia vt dixi dub.1.& patet ex cap.1.de sent.excom.in 6.Cēsura debet esse medicinalis,nec ferri debet, nisi intentione medendi*,ex ibi: *Quia etsi censura sit pœna,nō est tamē pura pœna sed simul est medicina,Trid.sess.25.de refor.c.3.*ibi:*Et perniciem potius parere quam salutem.* Y en tanto es verdad,

que

que solo se estableciò para medicina, y no para castigo; que en opinion de algunos no se diera jamas â aquellos q̄ se supiesse no ha de aprouecharles, sino se mezclâra la vtilidad publica, vt a reliquorum consortio arceantur, ne malos inficiant, *Coninch. vbi supra dub. 1. num. 9.* Y para que se vea que no està limitada a vn genero de causas puso regla general con el comun sentir de los DD. *Coninch vbi supra num. 40. Quod omnes præcepti capazes, qui habent in Ecclesia militante superiorem in rebus spiritualibus, possunt legari censuris.* Tampoco serà materia de censuras el pecado yà passado, sino tiene continuacion, ò perseuerancia, *Coninch vbi supra dub. 9. num. 83.* a diferencia de las otras penas que se dan por castigo, que necessariamente han de suponer culpa, y delicto consumado.

5 En el papel contrario absolutamente se dize, que la pena de excomunion sabe a criminalidad, y si fuesse asi, el Obispo no puede imponerla sin los Adjuntos a los Canonigos que no quieren asistirle a celebrar de Pontifical, ni a otras funciones, ô hazer personal residencia, ô venir a Synodo, ô asistir a las horas Canonicas en los diuinos Oficios, ò cantar la Missa en los dias que por Estatuto, ò costumbre son obligados, ô prestarle el caritatiuo subsidio, ò exercitarse en otros actos que les toca, siendo como es tan ordinario, el valerse los Obispos deste remedio para compelerlos, *Auila de censuris 2. p. cap. 3. disp. 2. in 3. conc. Barbosa de officio & potest. Episcopi allegat. 53. num. 137. & 138. & allegat. 87. num. 43.* Ni podrà en las letras que despachare de prouisiones de Beneficios, ni de collaciones, mandar con censuras que se obedezcan, y pongan en execucion, comprehendiendo a los Canonigos, sin llamar primero a los Adjuntos, y con su asistencia, y de su consentimiento, quod à recto iudicio alienum videtur.

Tam-

6 Tambien dize, que el Concilio Tridentino en el *cap.3. de la seß. 25. de reform.* ſupone conocimiento de delicto. Leaſe, y ſe verà, que deſde el principio haſta el verſ.*in cauſis quoque criminalibus*, trata ſolo de cauſas ciuiles *Barboſa* con muchos que cita *in remiſ. ad Concil.num.2. & Farin.ibidem Sarabia de Adiunct.quæſt.* 15.*num*.3. & 4. La doctrina de *Sylueſtro verbo excomunicatio*, no puede ſer mas a nueſtro fauor, pues concede que puede excomulgarſe por pecado que no ſea preſente, ni paſſado, ſino venidero, prohibiendolo con cenſuras; y nunca por delicto que eſta aun por cometer ſe acuſa, Caſtro Palao defiende, que ſin pecado mortal no pueden imponerſe cenſuras, aunque ſean cauſas ciuiles, luego ſupone que ſe pueden imponer en eſtas, y que el ſer ciuil, ò criminal la cauſa, no prouiene deſta pena. Y como, y quãdo podrà en eſtas cauſas vſar de las cenſuras el Obiſpo, lo dexa el Concilio a ſu arbitrio, *vt pro re loco perſona, aut tempore* (no dixo delicto) juzgue lo que conuiniere; y pena que ſe dexa tan a ſu arbitrio, y que ha de regularſe por las circunſtancias de las coſas, lugar, perſona, y tiempo; y no del delicto, no puede ſer criminal.

7 En la ſegunda parte, que empieça, *in cauſis quoque criminalibus*, tampoco permite que ſe valgan de las cenſuras para caſtigo de los delictos, ni aun para la execucion de ſus ſentencias, ſino en caſo que facilè locus exẽptioni eſſe non poſsit, y eſſo precediendo ſaltim trina monitione. De que reſulta, que en eſſas cauſas las cenſuras no ſe profieren por el delicto cometido, ni conuienen cõ el, ſino por el pecado de no obedecer a la ſentencia.

8 *Azor en el lib.3. de las Inſt. Moral. p.2. cap. 53.* propone las cauſas ciuiles, que pertenecen tan ſolamente al fuero Ecleſiaſtico, y entre ellas la excomunion, diziendo: *Item omnes cauſæ ex quibus excomunicatio à*

iu-

iure, vel ab homine, lata, vel ferenda est, etiam in laicos ad Episcopi forum spectant. Desuerte, que la reputa absolutamente por causa ciuil.

9 En prueua desto tenemos el caso de que està acusado el Arcipreste de Zaragoça, que es auer puesto las manos en el Doctor Roque Sierra, Canonigo de la Iglesia de nuestra Señora del Pilar, pues a vn mismo tiempo le està haziendo processo criminal el señor Arçobispo con los Adjuntos, y por otra parte lo ha declarado incurso en las censuras del *Canon si quis suadente diabolo*. Y aunque se replica, que para esta declaracion deuian interuenir los Adjuntos, no se ha puesto en question, ni dudado, que el vn conocimiento es compatible con el otro. Y siendo assi, no parece bien fundada la pretension de los Adjuntos; porque como dicho es, no entran en las causas ciuiles, y pretender que aquella es criminal, es dezir que a vn mismo tiempo, y por vna misma causa, y por vn mismo delicto se le estan haziendo dos processos criminales.

10 Y quando se diga, que el vno es por el delicto de auer puesto las manos el Arcipreste, y el otro por la calidad y circunstancia de ser en persona Eclesiastica, y en la Iglesia. Se responde, que estas son qualidades que le agrauan, pero no le hazen diferente, ni son dos delictos, como lo vemos practicado en el que mata con veneno, y en el que para hurtar rompe las puertas de vna casa, que no se le hazen dos processos distintos, si bien serà el delicto mas punible, porque lo cometio con essas circunstancias.

11 Los processos son el medio de aueriguar los delictos, y el fin es castigarlos por sentencia, ad terrorem, & ne delicta maneant impunita: Y para declarar que el Arcipreste incurrio en las censuras del Canon, no se necessita del medio, ni se busca esse fin; yà el Drecho tiene defi-

nida la pena, y no està en su mano el absoluerle, ni condenarle, ni necessita amonestarle, *Coninch de censuris disp. 13. dub. 9. num. 77.* Antes es tan precisa obligacion en el Obispo el denunciar a los que ipso iure estàn escomulgados, que delinque, y podrà ser castigado, sino lo hiziere, *Tusch. lit. E. conclus. 295.*

12 Y no solamente contra los Capitulares, que con propiedad no pueden dezirse exemptos (pues aunque con Adjunctos, tiene el Obispo jurisdiccion en ellos) sino tābien contra aquellos, que ni ciuil, ni criminalmente puede conocer dellos, ni de sus causas, le compete el declararlos por excomulgados, si han incurrido en alguna excomunion iuris aut Papæ, *Cenedo quæst. 26. nu. 30. Duodecimo* (inquit) *quamuis Episcopus non possit excomunicare, nec per censuras procedere aduersus exemptos, extra casus a iure permissos, quia nō subsunt eius iurisdictioni, c. à nobis el 1. de sent. excom. c. 1. §. in eo de priuileg. in 6. Si tamen sibi constat Regularem exemptum, incidisse in aliquam excomunicationem iuris, aut Papæ, potest ex causa illum publicè declarare, & tanquam excomunicatum denuntiare*; y alli refuta a Zerola que siente lo contrario, diziendo: *Prior tamen opinio satis comprobatum ex eo quod quamuis Ordinarius non possit cognoscere de delictis exemptorum, potest tamen declarare ipsum delinquentem esse, Diana par. 3. tract. 2. resol. 35.* porque cometiendole el drecho lo principal, que es la denunciacion, le cometio lo accessorio. Y quando se dudasse, que pueda con los exemptos recibir informacion el Obispo para aueriguar el hecho: En orden a los Capitulares no podrà dudarse. Lo vno porque no son exemptos: y lo otro, porque este conocimiento no es de causa criminal, ni para castigarles, ô absoluerles, sino para aueriguar vn hecho, del qual yâ el Drecho tiene determinada la pena,

Con-

13 Confirmase con vna proposicion certissima, y es,
que el Obispo no puede absoluer a los Capitulares sin los
Adjunctos, en los casos que no puede condenarles, *Sa-
rabia q.15.in princ. & n.17.* y auiendo incurrido el Ar-
cipreste en las censuras del Canon, no se ha puesto en du-
da por parte del Cabildo en la potestad del señor Arço-
bispo en absoluerle, ni en la valididad de la absolucion
por auerla hecho a solas su Vicario General, que consti-
tuye vn Tribunal con el señor Arçobispo, si bien por
auerse hecho aquella *in foro conscientiæ* solamente, y
estar reseruada para el Fuero exterior à la Sede Apostoli-
ca, ha mandado a sus subditos que lo euiten; luego si el
Ordinario puede absoluer a solas a los Canonigos, de las
censuras en que huuieren incurrido: siguese, que ni la co-
minacion dellas en sus Mandatos, ni la declaracion del
incurso, son causas, ni procedimientos criminales; y por el
consiguiente estarân libres de la pretensa nulidad, por fal
ta de los Adjuntos.

14 El auerse hecho el Mandato, y la declaracion del
incurso a instancia del Fiscal del señor Arçobispo, no al-
tera la naturaleza de la causa, porque el Fisco haze par-
te, assi en las causas ciuiles, como criminales, y en aque-
llas en que de oficio se puede proceder, como vemos se
practica el hazer parte, para que se cumplan los legados
pios, que vayan a las Processiones los exemptos, que los
Curas residan en sus Iglesias, y en otros casos semejantes,
excomulgando a los que no obedecen.



15 Pregunta *Azor inst.moral lib.13. par.3. cap.14.*
si es causa criminal, ò ciuil aquella en que insta el Fisco se
condene a pena pecuniaria? Y distingue, que si aquella ha
de aplicarse ad publicam vindictam, serâ criminal, pero
que si aquel interès ha de quedar en el Fisco, serâ ciuil. De
cuya distincion claramente se induce, que su instancia

no

no altera la naturaleza de la caufa.

16 En Aragon no fe conoce oficio de Iuez, porque todo ha de hazerfe a inftancia de la parte principalmente intereffada, *Obf.4.5.& 6.de gener.priuil. Mol. verbo Officium Iudicis,fol.246.col.1.* y para que por falta della no quedaran los delictos fin caftigo, fe introduxeron los Procuradores Aftrictos, vt in *Foris de Procuratoribus Aftrictis*, y por fus Eftatutos, ò Defafueros, los de las Vniuerfidades, que llaman Acufadores publicos, y para las caufas de fu Mageftad, ciuiles y criminales, el Procurador Fifcal, vt in Foris de Procuratore Fifci, & de Proc.Fifcali, *Seffe decif.361.num.12.& de inhibitio.cap.5. §.4. à nu. 21.Bardaxi in com.ad For.1.de Procur. Fifci. num.6.* ibi: *Agit dictus Procurator ciuiliter & criminaliter:* & ibi: *Pro his ergo,quæ quoquomodo ad Principem pertinent agit Fifcus.* Y como en lo temporal los Obifpos no reconocen Superior, tambien tienen Fifco, *Barbofa de officio & poteft.Epifcop.alleg.107.num.16.Pet.Gregor.lib.3.fyntag.cap.4.num.3. & lib. 31.cap.51.num.7.* El qual vnas vezes por via de accion, otras implorando el oficio del Iuez, haze parte en todas las caufas ciuiles y criminales, pertenecientes a la Mitra y Dignidad Epifcopal; Y en efte Reyno es mas precifo que le aya, por no eftar admitido como en otras Prouincias, el proceder de oficio, y fin inftancia de parte los Obifpos, en muchos cafos que en la Curia Eclefiaftica haze parte el Fifcal.

17 Pondera el papel contrario, que pudiendo los Ordinarios refoluer fin Adiunctos ciuilmente, en la correccion, y penas de los delictos de los Prebendados, fe fruftraria la difpoficion del Concilio, paffando a excomulgarlos, que es pena infamatoria, pues priua de muchos bienes, afsi efpirituales, como temporales (los quales va indiuiduando) quando fegun el Concilio y declaració.

no

no puede conocer aun de cosas leues, sin Adjunctos.

18 Este mismo argumento se retuerce: Si por ser la excomunion pena tan graue, no pudiesse en ningun caso el Obispo promulgarla sin los Adjunctos, seguirseìan otros tantos, y mayores inconuenientes: luego esta razon no es bastante; y assi es precisso boluamos, a si la causa es ciuil, ô criminal, y a la autoridad y disposicion del Concilio, que solo dio los Adjunctos para las criminales, sean graues, ò leues, y no para las ciuiles, seã leues, ò graues, eligiendo el Concilio, de los dos inconuenientes (si los ay) el menor; porque el mayor fuera, q̃ en ninguna causa, ni criminal, ni ciuil pudiera el Obispo proceder a excomulgar ni a declararlos que estàn excomulgados, sin los Adjunctos; y que de no poderlo hazer, ni declarar, quedassen illusorias en su Iglesia todas sus prouisiones, y mandatos.

19 A mas, de que el inconueniente que se teme, no podra llegar a toparse, porque por delictos cometidos, no puede el Obispo castigar a ninguno con censuras, si solo declarar a los incursos, ò hazer Mandatos en los casos que deue, y le son permitidos, cominandoles essa pena; de la qual pueden facilmente librarse, obedeciendolos, siendo como se supone, que han de ser justos.

20 El ser la pena de las censuras tan graue, no da motiuo para que della no vsen los Prelados quando conuenga, y fuere necessario, y porque cae sobre materia de pecado mortal, que es el estado mas miserable, como enseña Christo, que sufriò todas las enfermedades humanas, professô pobreza, y tolerò q̃ le trataran de ignorãte, pero no quiso permitir q̃ le arguyeran, ni de vna manzilla de pecado: *Quis ex vobis arguet me de peccato?* Talis enim decebat (*ait Apostolus ad Hebr. 7.*) vt nobis esset Pontifex, sanctus, innocens, impollutus, segregatus a peccatoribus, & excelsior cœlis factus. Es vn mal que se opone

a todo el bien, a lo vtil, honesto, y deleytable, y assi se llama *summum malum*, pues priua del sumo bien que es Dios, Isaias 59. *Peccata vestra diuisserunt inter me, & vos.* Dauid dixo *Psalm.* 79. que todos los demonios, y criaturas se leuantan contra el alma que iven destituyda de Dios. *Qui quærebant animam meam* (inquit) *concilium fecerunt in vnum dicentes, Deus dereliquit eos: persequimini & comprehendite eum, quia non est qui arripiat*, segun *San Basilio hom. in Psalm.* 33. Està sin la custodia del Angel. *Veluti fumus abigit apes, & fœdus odor columbas expellit; sic Angelum vitæ nostræ custodem abigit, graue olens peccatum.* Con el pecado, todos los bienes temporales perecen, y se enflaquecen las fuerças naturales, *S. Cyprianus serm. 5. de lapsis. Hoc sunt peccata lapsis, quod grando frugibus, quod turbidum sydus arboribus, quod arboribus pestilens vastitas, quod nauigijs sæua tempestas. Omnes scilicet bonorum operũ fructus destruit, animi facultates corrumpit, totum hominem ad interitum ducit.*

21 Puestos en contraposicion estos males, con los q̃ en el papel cõtrario se dize que recibe vn excomulgado por las censuras, se verà q̃ todos son efectos del pecado, y que ellas no son las que le cargan, antes van a alibiarle, aplicandose para remedio de su alma, *vt spiritus eius saluus fiat*, dixo la *glosa: Medicinalis in cap. multi* 2. q. 1. iuxta illud 1. Cor. 1. *vt resurgat à peccato, & saluus fiat in die domini*; pues viendose priuado de la comunicacion de los fieles, haze penitencia, y por medio de la absolucion, que facilmente se concede, sale de pecado. *Idque, ne reus sua familiaritate alijs noceat, & vt ita confusus suam turpitudinem agnoscat, eamque detestetur, Coninch disp.* 13. *dub.* 1. *num.* 10.

22 Luego todo lo que sea imposibilitar a los Prelados,

dos,que se valgan de las censuras, es dexar mas tiempo a los subditos en sus culpas, y darles ocasion a que no obedezcan;pues si ha de hazerse para cada caso(como se pretende)processo criminal con los Adjunctos,y aguardar la sentencia,y que passe en cosa juzgada;tarde,ò nunca cõseguirà la salud el enfermo,que en su inobediēcia y contumacia (que es de donde proceden las censuras) se estuuiere obstinado.

23 No conuiniendo en la materia , ni en la pena del Mandato hecho a D. Matias Bayetola para ser criminal, como queda fundado,parece que tābien lo està de q̄ no le conuiene el nombre, pues no es de castigar ningun delicto,sino de compelerle que se ordene,y abra corona,que de no hazerlo se sigue escandalo,comete culpa, y es inobediente. Y aun hallandole en tal estado, no deue darsele nombre de castigo a las censuras,porque aquellas siempre se encaminan a conseguir aquel mismo fin que obligò a hazer el Mandato,& sic veniunt in executionem illius; y a que se repare aquel daño.Si en pena,y castigo se dieran, passaran como otras en cosa juzgada,y fuerã perpetuas,ò por algun tiēpo, *cap. quo ad consultationē de sententia, & re iud.* Lo que no es assi ; porque la excomunion de qualquier modo que se imponga, se quita en obedeciēdo el excomulgado , *cap. ex literis de constitutio. Suar. de censuris disp.1.sect.2.nu.8.& disp.4.sect.5.nu.9.& 11.*

24 Y no teniendo otra causa,ni lleuando otro fin,no ha de hazer el medio (que son las censuras) de diferente calidad la causa , para que ayan de entrar los Adjunctos, pues aquel viene por antecedente necessario , sin el qual como dicho es,fuera inutil el poder y la jurisdicion del señor Arçobispo en poderselo mandar : Y pues para mandarlo, no la tienen los Adjunctos (como es cierto) tampoco la tendràn para que el Mandato se execute.

Y aun;

25 Y aunque no se consideràran como medio tan preciso, sino como incidente, ò accessorio a la misma causa, auia de tocar el executar essa pena al señor Arçobispo a solas, porque esso viene en consequencia, *DD. in d. cap. 1. de offic. deleg. & in l. 2. ff. de iurisdict. omn. iud. Card. Tusch. lit. A. conclus. 77.* y porque lo accessorio sigue la naturaleza de lo principal, *l. etiam, C. de iure dot. Menoc. de interdict. de recup. remed. 6. num. 45. Barbosa in l. cũ Prætor. § fin. num. 211. de iudic.* y porque qualquier causa se comete con todos sus incidentes, y dependientes, *Doctores vbi supra,* y en terminos lo prueua *Sarabia in d. tract. de iurisd. Adiunct. quæst. 15. num.* 15. ibi: *Vnde licet causa ciuilis habeat annexam causam criminalem incidenter,* vt in casu proposito à *Mariscoto variar. 2. cap. 35. num. 78. Episcopus procedit omnimode; sicut si causa sit criminalis, quæ incidenter secum trahit causam ciuilem, Episcopus expectare debet suorum Cõsilium & assensum.* Y aun en las criminales que ha de conocer con los Adjunctos, no entran aquellos en muchos casos, como son los siguientes.

26 Quando todo el Capitulo delinquiere, *Seraphin. decis. 1050. num. 6. Farin. ad dict. cap. 6. sess. 25. Sarabia quæst. 5. num.* 3. Y si ay vno, ò dos que no han delinquido, essos procederan con el Obispo, *Sarabia q. 6. num. 8.*

27 Tocale a solas nombrar Fiscal que haga parte, como lo decidiò la Sacra Rota. *Armendar. de visitat. lib. 1. tit. 18. l. 7. de Episcopis, num. 91. & 92. Farin. in declarat. ad Conc. in d. cap. 6.*

28 Puede proceder a priuar de sus Prebendas a los Canonigos que no reciben el ordẽ annexo a ellas, *Barbosa de potest. Episcop. allegat. 73. num. 12. Sarabia quæst. 18.*

29 Tambien puede corregir, castigar, y enmendar los excessos, y pecados de los Capitulares que juzgare son dig-

dignos de correccion y castigo, no con pena ordinaria, sino con aquella que respete mas enmienda que a punicion, *Concilium Trident. cap. 10. sess. 24. de reform. Barbosa vbi supra num. 13. Sarabia quæst. 16. num. 19. Farin. in declarat. ad Conc. in d. cap. 6.*

30 Puede a solas, ò con los Adjunctos visitar los Capitulares, y los bienes, y los Administradores, pidiendoles quenta de lo que han administrado Sede Vacante, *Garcia de Benef. p. 3. cap. 2. num. 198. num. 10. & 11. Barbosa vbi supra num. 14. Farin. vbi supra.* Y lo declarò la Congregacion *a 25. de Enero* 1580. diziendo: *Alias lusoria esset visitatio, si negligentes, & bonorum Administratores, non castigaret.*

31 Y a solas visitar el cuerpo de la Iglesia Catedral, el Sacramento, las Reliquias, ornamentos, y todo lo que està destinado para el culto diuino, y las fundaciones, y obras pias, *Barbosa num. 15.*

32 Tocale el conocer a solas de las causas ciuiles, porque el Concilio no le quitò la jurisdiccion, sino de las criminales; y tambien podrà conocer a solas destas ciuilmente, porque para entrar los Adjunctos, no basta que sean criminales, sino son criminalmente intentadas, y se trata de castigo, *Sarabia quæst. 15. num. 15. & num. 16. cum seqq.*

33 En caso que el Capitulo, siendo dos vezes amonestado, no quisiere nombrar Adjunctos, tendrà la omnimoda jurisdiccion el Obispo, entre tanto que no los nombrare, *Sarabia quæst. 13.*

34 Competele el designar los ordenes que han de tener annexos a sus Prebendas con consejo de los Capitulares, pero no ha menester su consentimiento, *Concilium Trident. in cap. 14. sess. 24. vers. Episcopus autem. Sarabia q. 18. num. 15.*

35 Puede estatuir, y imponer mayores penas a su arbitrio contra los que no reciben essos ordenes, *Cōcilium in cap.4.sess.22.ad fin. Sarabia d.q.18.n.15. & 16.*

36 Puede castigar sin los Adjunctos al Canonigo Penitenciario, que no quisiere confessar, *Garcia de Benef. 5.par.cap.4.num.120. Sarabia vbi supra num.16.*

37 En los delictos graues, y quando se teme de fuga, puede recibir informacion a solas, y poner en la carcel al Capitular, ne iudicium eludatur, *Concilium dict.cap.6. Sarabia quæst.20.*

38 En el Concilio no estàn comprehendidos los que tienen Coadjutorias, y asi podrâ conocer a solas de sus delictos, *Sarabia quæst.29.num.24.*

39 Tambien puede proceder sin Adjunctos contra los Canonigos, y Prebendados q̄ no residieren en aquella.

40 Y prender en fragancia de qualquier delicto que huuieren cometido, por el qual puede començarse el processo por captura.

41 Tocale a solas el nombrar Notario que actue el processo, como lo declarô la *Sagrada Congregacion a 21. de Março* 1588. referida por *Farinac. in declarat. ad Concil. in dict. cap.6.*

42 Podrâ inquirir a solas en visita de aquellas cosas, que publica, ò secretamente ocasionan escandalo, *Farinac. vbi suprà.*

43 Tocale el formar Tribunal en donde, y como quisiere, *Concilium in dict. cap.6.*

44 La carcel de los Capitulares delinquentes, ha de ser en su casa, *Farinac. vbi suprà*, explicando la palabra del Concilio *personali detentione*, dize: *Carceres de Capitularibus delinquentibus in domo Episcopi esse debēt.*

45 El Concilio solo limita a los Obispos el conocimiento en las causas criminales de los Capitulares, y asi

la

la execucion de todo lo que se resoluiere, y de las sentencias que se dieren, serà a solas de aquellos.

46 En estos casos, y otros se hallarà, que los Obispos pueden proceder a solas contra los Capitulares, pero en ninguno podrân estos tratar, ni resoluer cosa alguna, sin la assistencia, voluntad, y consentimiento del Obispo. Y el señor Arçobispo, siendo Obispo de Teruel, obtuuo firma enclauatoria, con meritos de declaracion, indiuiduando en ella los mas de dichos casos, para que no se le impidiesse el proceder contra los Capitulares de aquella Iglesia, sin los Adjunctos.

47 Queda probado, que el mandar, y compeler el señor Arçobispo a Don Matias Bayetola que se abriera corona, no es causa criminal, ni se trata de ninguna punicion; y por el consiguiente, que en ella no pudo entrar la jurisdiccion de los Adjunctos.

QVARTA, Y VLTIMA PRETENSA Nulidad.

Por auer declinado la jurisdiccion, y apeladose en tiempo legitimo.

1 Induzese de auer apelado el Arcediano en tiempo legitimo, y antes de auerse declarado por incurso, y deser efectos de la apelacion suspender, y deuoluer la jurisdiccion.

RESPVESTA.

2 Vna de las condiciones de la apelacion, es, que se haga con causa, *Thomas Sanchez cons. moral. lib. 3. cap. vnico, dub. 32. à num.* 41. la qual basta que sea prouable, *cap. vt debitus honor, cap. cum speciali, §. porro, cap. interposita de appellationibus, cap. venerabilis, §. sed si de*

sent.

sent.excom.in 6.S.Thomas 2.2.quæst.69. art. 3. Suarez de censuris disp.3.sect.6.num.2.Cardin.Lugo tom. 2. de iust.disp.40.sect.3.Basco verb.Appellatio,num.7.Bonacina de censuris disp.1. quæst.2.punct.2. Y assi entre las limitaciones de que la apelacion no obra ninguno destos efectos, tiene el primer lugar el ser aquella fribola, *cap. cum appellationibus,de appellatio. in 6.* Y dan la razon, quia paria sunt aliquid non fieri, vel minus legitimè fieri *Doctores vbi suprà,cap.1.de appellatio in 6.* vbi dicitur, *quod si appellator quæ præmissa sunt nõ obseruet,reputabitur non appellans,Sanchez vbi sup. nu.*228. Y lo missmo es dezir fribola,quod inanis,frustratoria,& vana, *Maranta pract. 6. tit. & quandoque appellatur num.* 347. *Emanuel Roderico quæst. Reg. tom.1. quæst. 8. art.13. Geminia.in cap.cum appellatione col.2.vers.quæro quod importet de appellat.* y lo es aquella que se ha interpuesto contra las leyes, *Maranta num.*182. y sin estar el que apela injustamente grauado, *Thomas Sanchez vbi supra num.41.Laur.de Porte dub.regul.in verb.appellare num. 2.* En tanto grado aborrece el drecho las apelaciones fribolas, que à mas de las penas que ha introduzido contra los que sin causa legitima apelan, permite al Iuez acusarles por la injuria que le hazen, *Emanuel Roderico vbi supra.* Llamase la apelacion,remedio,y Presidio de la inocencia, y no ha de ser fomento de la malicia de los litigantes,que con ella quieren huir de la justicia, *cap. cũ speciali,§ porrò,de appellatio.Petr.Gregor.syntagmat. iur.lib.50.cap.2.num.20.*

3 Supuesto esto, auiendose fundado,que el Arcediano no podia eximirse de la jurisdiccion del señor Arçobispo,para recibir el orden,y abrirse corona,ni por Cauallero de la Orden de Alcantara, porque no pertenece al Conseruador,ni a essa Orden el ordenarle; y porque no tie-

tiene, ni ha alegado causa alguna que lo escuse, y porque no le haze injuria, ni violencia en mandarselo, pues el Drecho, el Concilio, Bula de la Secularidad, y Estatutos de la Iglesia le obligan, que son las qualidades precissas que le atribuyen jurisdiccion al Conseruador, *Salgado de supplicat.p.2.cap.10. num. 66. Barbosa de officio & potest. Episcop. alleg. 106. num. 18. D. Episcopus in Pastor. p. 1. claus. 10. num. 18.* Ni por Capitular, ò Prebendado en no auer interuenido los Adjuntos, porque essa causa no es criminal, sino meramente ciuil; y porque el señor Arçobispo no ha tratado, ni trata de castigarle, sino de compelerle que execute el Mandato, que es justo, y santo; y porque las censuras no se aplican para pena, sino como medio necessario para su execucion. Si el Arcediano alegara alguna causa, aunque no fuera mas de prouable, ò aparente, entrara bien el recurso de la apelacion para librarse entretanto que se justificaua del incurso de las censuras, pero no lo haze assi; antes supone, y reconoce la justificacion del Mandato, en quanto a deuer ordenarse, y abrirse la corona, y niegale al señor Arçobispo la jurisdiccion en esse caso, no teniendo ni aun sombra de razon para negarsela. No se siente grauado del Mandato, solo siente que el señor Arçobispo, siendo el Ordinario Ministro de aquel Sacramento, Superior, y Prelado suyo, se lo mande, sobre esto cae la apelacion, y no sobre otro grauamen. Vease si esta es causa bastante.

CONCLVSION.

1 *O la culpa del Arcediano ha sido leue, ò graue.* No abrirse corona vn Clerigo, parecerà culpa muy leue, asiendose de los cabellos: pero si se atiende, q̃ en ellos està significados los pensamientos, que es vn recuerdo de la

Corona de Christo, y para imitar a San Pedro, y los demas Apostoles, y que no và en habito decente el que no la trae, y que todo esto menosprecia, no es sino grauissima. Y quando no fuera sino leue, el Superior tiene causa, y obligacion de corregirlo, y el de obedecerlo; y quanto mas suaue fue el Mandato, tanto mas creciò el pecado de inobediencia en no executarlo.

2 *Y si graue, como se introduxo sin Conjudices: quando no puede sin ellos, aun conocer de las leues.* No estriua la jurisdiccion de los Adjuntos en la culpa, sino en la causa, que se distingue en criminal, y ciuil; su jurisdiccion, indistintamente entra para aquella, y absolutamente se les niega para esta. No tiene nada de criminalidad el mandar a vn Clerigo que se abra corona, ni el valerse de los medios que la Iglesia tiene para compelerlo, y que salga del pecado de su inobediencia. Esse no fue precepto nueuo, ni del Prelado, el drecho lo estableciò, porque su estado lo pide.

3 *El otro punto de la opinion prouable*, no entra en este caso, pues es verdad infalible, que el Clerigo deue traer corona: la materia de suyo es graue, y las circunstancias de mandarlo grauissimas, y no puede auer opinion que en tal caso escuse de obediencia, ni de pecado.

4 Por estas razones parece, que no puede auer competencia en la jurisdiccion del señor Arçobispo, que tiene tan justa causa para mandar al Arcediano se abra corona, y reciba el orden de Presbytero annexo a su Dignidad, que fue culpa graue no hazerlo, que a esso se juntô la inobediencia, y contumacia, con que la excomunion hallô fundamento, que siendo legitimas las censuras, deuian publicarse en la Iglesia Metropolitana. Para lo qual temiendo que auia de querersele embaraçar el Cabildo, con el pretexto de obrar sin los Adjuntos, fue cuerda preuen-

uencion embiar ſus Miniſtros, aſsiſtidos del ſeñor Doctor Don Manuel Cabañas del Conſejo de ſu Mageſtad, en la Audiencia Criminal, y de otros ſeglares, y con tener tanta aſsiſtencia no ſe eſtoruò el cerrar las puertas, acción tan contraria al Acto que ſe iba a hazer de publicarſe, y me conſta diò expreſſa orden el Señor Arçobiſpo, que de qualquiera impedimento ſe tomaſſe Acto, ſignificando que antes queria auenturar ſu derecho de no executarſe la publicacion, que el defenderlo con algun genero de fuerça, aunque le era tan permitido para ſu juſta defenſa, quia vim, vi reppellere licet, porque quiere ſer Padre, Pontifice, y Paſtor, y no Iuez con ſu Igleſia, vſando de ſu acoſtumbrada benignidad, y prudencia. Sub cenſura, &c. En Zaragoça a 11. de Iulio de 1655.

Orencio Luys Çamora.